

RESOLUCION N. 02135

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 22 de febrero de 2012, llevó a cabo visita técnica a las instalaciones del establecimiento **PELETIZADORA ELKIN QUIROGA** de propiedad del señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá, ubicado en la Carrera 106 A No. 57 – 32 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 4282 del 5 de junio de 2012**, en donde se concluyó lo siguiente:

“(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento PELETIZADORA ELKIN QUIROGA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2 El establecimiento PELETIZADORA ELKIN QUIROGA, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no controla de manera adecuada e incomodan a los vecinos.

....(...).”

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2012EE057090 del 04 de mayo de 2012, al señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento **PELETIZADORA ELKIN QUIROGA** para que realizara en un término de sesenta (45) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, realice actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que por error involuntario el requerimiento con radicado 2012EE057090 del 04 de mayo de 2012 se numeró con fecha anterior a la fecha del Concepto Técnico No. 4282 del 5 de junio de 2012.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 29 de junio de 2012, visita técnica de seguimiento a las instalaciones del establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en **Concepto Técnico No. 6149 del 28 de agosto de 2012**, donde se concluyó lo siguiente:

“(..)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento PELETIZADORA ELKIN QUIROGA, no dio cumplimiento al requerimiento 057090 del 04/05/2012, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.

6.2 El establecimiento PELETIZADORA ELKIN QUIROGA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ...

... (...).”

Que mediante requerimiento No. 2012EE100973 del 22 de agosto de 2012, se requirió nuevamente al señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá en calidad de propietario del establecimiento **PELETIZADORA ELKIN QUIROGA**, para que en el término de cuarenta y cinco días (45) cumpliera con las mismas actividades solicitadas en el requerimiento No. 2012EE057090 del 04 de mayo de 2012 antes citado.

Que, revisada la base de datos de correspondencia de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, Grupo Fuentes Fijas, a la fecha no se encontró ningún radicado del establecimiento de comercio en mención, donde se consigne el informe detallado de las obras solicitadas, para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 03328 del 04 de diciembre del 2013**, mediante la cual se decidió Iniciar un Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PELETIZADO ELKIN CASTRO**, ubicado en la Carrera 106 A No. 57 – 32 Sur de la

Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de julio del 2015, quedando con constancia de ejecutoria el día 17 de julio del 2015, se encuentra publicado en la página del Boletín legal de la entidad desde el 03 de marzo de 2016, y fue comunicado a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria mediante radicado 2014ER048283 del 20 de marzo de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2012-2243**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá, (actualmente fallecido) mediante **Auto No. 03328 del 04 de diciembre del 2013**, por incumplimiento de normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de julio del 2015, quedando con constancia de ejecutoria el día 17 de julio del 2015, se encuentra publicado en la página del Boletín legal de la entidad desde el 03 de marzo de 2016, y fue comunicado a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria mediante radicado 2014ER048283 del 20 de marzo de 2014.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar> se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado “CANCELADA POR MUERTE”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecida, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe “**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**”, teniendo en cuenta que el señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá, (actualmente fallecido) no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 03328 del 04 de diciembre del 2013**, bajo el expediente **SDA-08-2012-2243**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el del **Auto No. 03328 del 04 de diciembre del 2013**, en contra del señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.875.127 de Bogotá, (actualmente fallecido), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ante la inexistencia del señor **ELKIN GIOVANNI QUIROGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.875.127 de Bogotá, (actualmente fallecido), ordenar la publicación de este acto administrativo a través de publicación en la página Web de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-846** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

27/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/10/2023